

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00114-00
Referencia: ESPECIAL MONITORIO
Demandante: LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ.
Demandado: DIANA MARIA GÓMEZ LÓPEZ.
Asunto Resolver sobre la Inadmisión demanda.

El señor Luis Alberto Murcia Muñoz, mayor de edad y vecino de este municipio, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previo el trámite del proceso MONITORIO, se ordene a la señora Diana María Gómez López:

- 1.- Ruego al señor juez notificar y requerir a la señora DIANA MARIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor, vecina y residente en Aranzazu, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.561 para que en el término fijado por su despacho, pague en favor de LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, mayor vecino y residente en Aranzazu identificado con la cédula de ciudadanía número 10.2673.921, la suma de \$25.000.0000 a título de capital o que en su defecto exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente el pago de la suma de dinero cobrada.
- 2.- Si la demandada no paga o no justicia adecuadamente el no pago, ruego al señor juez iniciar el proceso ejecutivo en su contra.
- 3.- Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Para resolver se CONSIDERA:

Ahora bien, establecen los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá

promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada... Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

Sobre el particular se ha dicho:

JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONALIDAD. - Naturaleza del proceso monitorio. "En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que quieren instrumentos celeres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (C. Const. Sala Plena Sent. C-159, abr. 6/2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). (Negrillas fuera del texto.).

Efectuada tal precisión tratándose de un proceso de naturaleza declarativa a tramitar conforme a los lineamientos de un proceso verbal especial, se hace necesario el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, que exige como requisito de procedibilidad el Nral 7 del artículo 90 del C. G. P., y que tiene su génesis en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la ley 1395 de 2010, modificado C. G. P., arts. 627 num. 1 y 621 ibídem; requisito el cual no aparece cumplido.

Como se ha hecho mención en reiteradas ocasiones, en las premisas normativas, de la citada ley, se introdujo la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda conforme a lo estipulado en su artículo 38, para asuntos de carácter civil.

Se ha sostenido que esta obligación de la conciliación, es una instancia más que debe ser agotada, convirtiéndose en una oportunidad en la cual las partes acuden a un sistema de justicia cero en el que no haya perdedores ni ganadores, gracias al encuentro de una solución que no ha sido impuesta por un tercero.

Así las cosas, no queda otra alternativa diferente a la de dar aplicación al contenido del artículo 90 De. CGP, por falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 4 de la norma ante enunciada.

No obstante que dicha previsión no aparece acreditada con la demanda presentada, lo que daría por lo tanto lugar a ordenar el RECHAZO de la misma de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho se sujetará a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 7 del C. G. del Proceso, que contempla la INADMISION DE LA DEMANDA cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además de lo anterior, considera el suscrito juez que no hay plena claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues entre otros requisitos de la demanda, se contempla:

- La pretensión de pago expresada con precisión y claridad
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinado, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes
- Las pruebas que se pretenden hacer valer

En sentir de este funcionario estos hechos no están claros, no se aporta copia del pagaré, de la relación de pagos hechos desde la fecha de constitución de la deuda al día de hoy, para saber el monto exacto de la supuesta deuda, etc.

Finalmente, el citado profesional cumplidos los requisitos anteriores, deberá tener en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por las razones anteriores, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo contempla el mismo articulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO VERBAL MONITORIO, promovido por el señor Luis Alberto Murcia Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Diana María Gómez López

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que adjunte a la demanda la conciliación prejudicial realizada. Si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al Dr. Germán Antonio Giraldo Pérez, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 10.242.473 y T. P. No. 61.548 del C. S. de la Judicatura, para representar al señor Chica Vásquez, como demandante en este asunto.-

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

J u e z



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>21</u>
Fijado hoy <u>8</u> de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario